



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento oficioso en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** que fue reconocido en la sentencia en favor del penado **JOHN JAIRO CORRALES RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CORRALES RODRIGUEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos a partir del mes de febrero de 2011, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 7 de junio de 2018, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago de multa equivalente a 20 S.M.L.M.V, como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisión del 7 de noviembre de 2018 se dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

3.- En decisión del 27 de agosto de 2020 este despacho dispuso ejecutar la sanción penal y librar en su contra las correspondientes órdenes de captura.

4.- El día de hoy el penado fue capturado por parte de la Policía Metropolitana de la ciudad y puesto a disposición del Juzgado.

5.- Advertido el penado de su actual la situación jurídica, procedió con la anuencia del despacho a suscribir la

correspondiente diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES:

Las razón por la que en su momento se dispuso por parte del Juzgado la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta en la sentencia en contra de **JOHN JAIRO CORRALES RODRIGUEZ**, estuvo representadas, en el hecho de no haber dado cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 66 del Código Penal, a las obligaciones impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado reconocido en su favor; obligaciones relativas a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento debía garantizar con caución juratoria.

No obstante lo anterior, se tiene que habiendo sido capturado el penado y puesto a disposición del despacho el día de hoy, ha procedido con la anuencia del despacho a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, adquiriendo así las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Así las cosas, es claro que están dadas las condiciones para restablecer en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido desde la emisión de la sentencia, pues a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal, fue por aquella sola circunstancia que este despacho judicial en proveído del 27 de agosto de 2020 dispuso la ejecución de la sentencia en aquello que había sido objeto de suspensión, y la consecuente captura del penado.

Por lo mismo, no encuentra el despacho razón valedera para no restablecer el subrogado reconocido en la sentencia en favor de **JOHN JAIRO CORRALES RODRIGUEZ**, pues las causas que conllevaron a que se ordenara la ejecución de la pena en lo que había sido objeto de suspensión claramente han cesado.

Criterio este que igualmente tiene la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Corporación que en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 dentro del radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) hizo las siguientes precisiones:

"Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de

la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del ar. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutársele la pena, que sea indigno de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena."

En consecuencia, se restablecerá por el despacho en favor del condenado **JOHN JAIRO CORRALES RODRIGUEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor al momento de proferirse el correspondiente fallo de condena. Por tanto, una vez suscrita la diligencia de compromiso se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Policía Metropolitana de la ciudad.

Además, deberá cancelarse la orden de captura que se libró en contra del penado y que obra a folio 39 del cuaderno original de la actuación.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Reitérese el Oficio N° 5353 del 20 de mayo de 2019 dirigido al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, para que informe si se inició el respectivo incidente de reparación integral, en caso cierto, enviar copia de la decisión al respecto adoptada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RESTABLECER en favor del penado **JOHN JAIRO CORRALES RODRIGUEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia del 7 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR con destino a la Policía Metropolitana de la ciudad, la correspondiente orden de libertad del penado **JOHN JAIRO CORRALES RODRIGUEZ**; conforme lo señalado de manera precedente.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura que se libró en contra del penado **CORRALES RODRIGUEZ** y que obra a folio 39 del cuaderno original de la actuación.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá, a 12 ENE 2021

Se notificó personalmente el auto inmediatamente

al señor John Jairo Corrales R.

Notificación, X

SECRETARIO John Jairo Corrales

86.063.938